



CONSTANCIA: se deja en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día 14/12/2021. Pasa a despacho del señor juez para que provea.

Armenia, Quindío; 18 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 630014003005-2016-00064-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo solicitado a través de apoderado judicial por el demandado mediante memorial remitido el pasado 14 de diciembre de 2021.

II. LA SOLICITUD

El ejecutado a través de apoderado judicial el día 14 de diciembre de 2021, solicitó dar aplicación a lo previsto en el literal b) del Numeral 02 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESOS DONDE EXISTE SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Al respeto preceptúa el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**

IV. EL CASO EN CONCRETO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el Despacho que el mismo ha estado inactivo durante más de dos años, contados a partir desde la última actuación (11 de enero de 2019), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

En ese orden de ideas, el despacho constata que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a través de providencia ejecutoriada, no obstante, ha estado inactivo por un periodo superior a dos (2) años contados desde la última actuación.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del Artículo 317, del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, encuentra el despacho pertinente acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada el pasado 14 de diciembre de 2021, por parte del ejecutado a través de apoderado judicial.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar en representación del demandado al abogado CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado a través de apoderado judicial por el demandado el pasado 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado al abogado CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por **desistimiento tácito.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas a continuación:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN PABLO LEMOS ALVARADO en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar poseer en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Armenia- Quindío, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA. (Decretada mediante proveído calendarado 17 de febrero de 2016 y comunicada con el oficio N°0142 del 18 de febrero de 2016)
- El embargo del establecimiento de comercio denominado "INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE MECÁNICA DENTAL UNIDENT", como unidad de explotación económica identificado con la matrícula mercantil N°0000080414. (Decretada mediante proveído calendarado 17 de febrero de 2016 y comunicada con el oficio N°0143 del 18 de febrero de 2016)
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa número MXQ-781, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de armenia, Quindío y es denunciado como propiedad del demandado. (Decretada mediante proveído calendarado 08 de julio de 2016 y comunicada con el oficio N°0958 del 11 de julio de 2016)
- El embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario o los honorarios, descontado el mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado JUAN PABLO LEMOS ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.532.767, quien labora en el servicio del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN MECÁNICA DENTAL, UNIDENT. (Decretada mediante proveído calendarado 08 de julio de 2016 y comunicada con el oficio N°0959 del 11 de julio de 2016)
- El secuestro del establecimiento de comercio como UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA denominado "INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE MECÁNICA DENTAL UNIDENT", ubicado en la avenida bolívar Nro. 13-36 de esta ciudad de propiedad del demandado JUAN PABLO LEMOS ALVARADO. (Decretada mediante proveído calendarado 12 de octubre de 2016 y comunicada con el despacho comisorio N°0107 del 13 de octubre de 2016)

NOTIFÍQUESELE la secuestre, JOSE ALBEIRO CASTILLO BUITRAGO, que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega del del establecimiento de comercio como UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA denominado "INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE MECÁNICA DENTAL UNIDENT", de propiedad del demandado. Además que deberá rendir informe definitivo de su gestión comprobada, dentro de los diez (10) días siguientes en que reciba notificación del presente auto.

- El secuestro del vehículo automotor distinguido con las placas MXQ-781, de propiedad del demandado JUAN PABLO LEMOS ALVARADO (C.C.10.532.767). (Decretada mediante proveído calendarado 01 de diciembre de 2016 y comunicada con el despacho comisorio N°0121 del 02 de diciembre de 2016)

- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles con los siguientes folios de matrícula 280-102488 y 280-102451 y de propiedad de JUAN PABLO LEMOS ALVARADO. (Decretada mediante proveído calendado 21 de julio de 2017 y comunicada con el oficio N°1098 del 24 de julio de 2017)
- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles con los siguientes folios de matrícula 120-18763 y de propiedad de JUAN PABLO LEMOS ALVARADO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan Cauca. (Decretada mediante proveído calendado 21 de julio de 2017 y comunicada con el oficio N°1099 del 24 de julio de 2017)
- El secuestro de los bienes inmuebles ubicados, en la carrera 18 N°22N-44 aparcadero 19 del Condominio Altos del Bosque y la Carrera 18N| 22N-10 Apartamento 501 Bloque 1 del Condominio Altos del Bosque de esta ciudad, inscritos bajo las matrículas 280-102451 y 280-102488 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, de propiedad del demandado Juan Pablo Lemos Alvarado. (Decretada mediante proveído calendado 18 de agosto de 2017 y comunicada con el despacho comisorio N°93 del 22 de agosto de 2017)

POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA QUINDÍO, líbrese y remítase los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, reintégrese a quien se le hubieren descontado.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO EL: 20 de enero de 2022</p> <p></p> <p>LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA</p>

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425109cc76b2f4a0de64e1b8879ce5307f9997edc115ba271a07c8552db2692**

Documento generado en 19/01/2022 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>